

Verificación de Poderes

Segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes

Composición de la Conferencia

1. Desde que la Comisión adoptara su primer informe, el 6 de junio de 2001 (*Actas Provisionales* núm. 5), se han recibido los poderes de Eritrea y Guinea Ecuatorial. El número total de Estados Miembros actualmente presentes en la Conferencia se eleva por lo tanto a 159. La Comisión observa que no ha habido cambios en lo que respecta a las delegaciones exclusivamente gubernamentales o incompletas referidas en el párrafo 12 de su primer informe, si bien cuatro Estados miembros habían recuperado el derecho de voto (Costa Rica, Liberia, Mauritania y Ruanda). También es interesante apuntar que 152 Ministros o Vice Ministros habrán participado este año en la Conferencia, frente a los 146 del año pasado. Un total de 3663 personas han sido acreditadas ante la Conferencia este año, de las cuales 3236 están inscritas. La lista adjunta contiene más detalles sobre el número de delegados y consejeros técnicos inscritos.

2. La Comisión también ha tomado nota de la información sobre el pago de los gastos de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia, recopilada por la Secretaría a partir de la información proporcionada por los Gobiernos en los Formularios de Poderes para la Conferencia. Este año, los gobiernos de 86 Miembros (frente a 90 el año pasado) habían respondido a la solicitud de información en el momento de establecer los poderes de sus delegaciones. De entre esos gobiernos, 61 (frente a los 72 del año pasado) habían declarado que habían sufragado los gastos de viaje y estancia de toda su delegación, mientras que 25 Miembros (frente a 18 el año pasado) declaraban haber pagado los gastos de sólo una parte de la delegación, o sólo una parte de los gastos.

3. La Comisión ha tomado nota con satisfacción del hecho que 83 Estados, como se indica en el breve informe sobre los poderes (*Actas Provisionales* núm. 4), frente a los 71 del año pasado, habían remitido los poderes de sus delegaciones antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de la Conferencia. En cambio, un cierto número de poderes o de modificaciones a los poderes ya emitidos han sido comunicados al Director General después de la publicación de la lista provisional de delegaciones el primer día de la Conferencia, e incluso después de la publicación de la lista revisada durante la segunda semana de la Conferencia. Teniendo en cuenta que los plazos para la presentación de protestas comienzan a contar desde la publicación de esas listas, el envío tardío de poderes o de modificaciones a los mismos puede obstruir el ejercicio por parte de la Conferencia de su deber, en virtud del artículo 3, párrafo 9, de la Constitución, de verificar los poderes de las delegaciones. La Comisión observa asimismo que a pesar de la preocupación manifestada el año pasado (y evocada en el Memorando para la presente reunión de la Conferencia) acerca de la falta de información sobre las organizaciones a las que pertenecen los delegados y consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores acreditados, así como sobre la función que éstos ejercen en dichas organizaciones, este año, 9 gobiernos (Ecuador, Guatemala, Haití, Lesotho,

Mozambique, Namibia, Nicaragua, Suriname y Zambia) no habían indicado ninguna información al respecto, y otros 19 gobiernos habían proporcionado información incompleta (Albania, Argentina, Chile, Djibuti, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Honduras, India, Jordania, Líbano, Liberia, Malawi, Nigeria, Omán, Paraguay, Ruanda, Sudán y Yemen). Estos datos eran indispensables para que la Comisión pueda ejercer sus funciones y para que todos los interesados puedan examinar si las designaciones han sido efectuadas de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la OIT. Por ello, la Comisión instó a los gobiernos a que, en el futuro, remittieran sus poderes a tiempo y que estos contuvieran datos completos sobre la calidad en que cada delegado y consejero técnico participa en la Conferencia. Si ello resultara no obstante insuficiente, la Comisión consideró que se debería recordar al inicio de la Conferencia a los gobiernos que no proporcionasen esta información su obligación al respecto con el fin de pudieran realizar las rectificaciones necesarias antes de que la Comisión comenzara sus labores.

Protestas

4. La Comisión examinó las siguientes 15 protestas, que figuran en el orden alfabético francés de los países interesados.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Argentina

5. La Comisión de Verificación de Poderes examinó una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Argentina, presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA). Según esta organización, la designación de la delegación de los trabajadores no se había realizado conforme con el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT que impone a los gobiernos la obligación de designar a los delegados y consejeros técnicos de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas del país. La CTA, que afirmaba contar con más de 800.000 miembros directos e indirectos así como con 240 entidades afiliadas, constituye junto con la Confederación General de Trabajadores (CGT) la única central de trabajadores reconocida, como de hecho lo admitió el representante gubernamental de Argentina en respuesta a la protesta presentada por la CTA en la Conferencia el año pasado. Otra prueba del carácter representativo de la organización impugnante lo constituía la invitación por parte del Gobierno para participar en la Comisión Tripartita Mixta creada para adecuar la ley sindical argentina a las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones presentadas a la 86 Conferencia Internacional del Trabajo. Por consiguiente la organización impugnante solicitó que se incluyera a tres representantes de la CTA en la delegación de los trabajadores de Argentina.

6. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, el delegado titular de los trabajadores y Secretario General de la CGT solicitó que se desestimara la protesta de la CTA que impugnaba su nombramiento. El delegado trabajador puso en duda que sus firmantes representaran al número de trabajadores y las entidades mencionados y

afirmó que la CGT, que representaba a más de 4 millones de trabajadores y al 90 por ciento de las entidades gremiales reconocidas, había sido consultada como organización más representativa en la designación de la delegación a la Conferencia. Mencionó asimismo que la invitación a la CTA por parte del Gobierno para participar en la Comisión Tripartita Mixta se había formulado a los participantes a título personal como expertos en la materia, y no como prueba de su carácter representativo.

7. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a solicitud de ésta, el Gobierno explicó que aunque existían en Argentina dos centrales representativas de trabajadores, la CGT y la CTA, sólo la organización con mayor número de afiliados gozaba de personería gremial, reconociendo a las demás la calidad de organización simplemente inscrita. En Argentina, la entidad con mayor representatividad y la que por lo tanto gozaba de personería gremial era la CGT, y en consecuencia, el Gobierno sólo había consultado a ésta organización para conformar la delegación de trabajadores ante la 89 Conferencia. La protesta de la CTA carecía por lo tanto de fundamento. A pesar de ello, el Gobierno decidió incluir en la delegación de los trabajadoras a un representante de la CTA como Consejero Técnico y a otro en calidad de observador, señalando que ésta decisión no debía entenderse como un cambio del criterio seguido hasta ahora, sino como muestra de buena voluntad para evitar un contencioso prolongado a la Comisión.

8. Tras la inclusión de los dos miembros de la CTA en la delegación de trabajadores de Argentina, la CTA comunicó por escrito a la Comisión su decisión de retirar la protesta, señalando que este hecho no implicaba conformidad con el número de integrantes de la CTA incluidos en la delegación argentina, que consideraba insuficiente. Por ello mantenían sus reservas para el futuro. Habida cuenta del desistimiento por parte de la organización impugnante, la Comisión consideró que el asunto no requería acción alguna por su parte.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Burundi

9. La Comisión de Verificación de poderes recibió una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Burundi presentada por la *Confédération des Syndicats du Burundi* (COSYBU) y firmada por el Presidente y Vicepresidente de esta organización. El autor de la protesta afirmaba que la COSYBU era la organización más representativa del país y que, como el año pasado, el delegado de los trabajadores, en lugar de ser designado por los órganos regulares de la COSYBU, había sido en realidad designado por el Gobierno, y esto a pesar de que la organización había elegido un nuevo presidente en el congreso extraordinario celebrado el 29 de abril de 2000. Las actas de dicho congreso habían sido debidamente transmitidas al gobierno, que no se había opuesto a su celebración. Sin embargo, en una comunicación escrita de 12 de enero de 2001, el gobierno declaró que tras haber llevado a cabo investigaciones, había detectado irregularidades durante la celebración del congreso y que por tanto impugnaba las decisiones tomadas durante dicho congreso, y en particular la relativa a la destitución del antiguo presidente de la COSYBU. Se habían llevado a cabo reuniones en marzo de 2001 para desbloquear la situación, reuniones que habían concluido en fracaso. Por otra parte, la organización impugnante

negaba que hubiese habido irregularidades en el congreso de abril de 2000 y alegaba numerosas violaciones de la libertad sindical por parte del gobierno, en especial el despido en mayo del 2000 del presidente de la COSYBU elegido en abril de 2000 por la realización de actividades sindicales.

10. Por otra parte, en una comunicación dirigida al Director General de la OIT, el representante de la COSYBU designado como representante de los trabajadores en la sesión de la Conferencia este año, proporcionó informaciones sobre los conflictos internos en el seno de la COSYBU. El delegado explicó que el Congreso de abril de 2000 se había celebrado en la clandestinidad e hizo valer por lo tanto su legitimidad al frente de la organización.

11. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Emmanuel Tungamwese, Ministro de Trabajo, de la Función Pública y la Formación Profesional y jefe de la delegación a la Conferencia, recordó que una protesta similar había sido presentada el año pasado y rechazada por la Comisión. El Gobierno precisó que este año no había ningún elemento nuevo. La COSYBU era, conforme al Código de Trabajo, la organización más representativa tanto por su número de miembros como por el número de afiliados. Desde enero de 2000, el Gobierno había constatado una grave crisis interna en el seno del órgano dirigente de la COSYBU. Había tratado sin éxito de ofrecer sus buenos oficios sin ingerir en los asuntos internos del sindicato. El procedimiento de consulta relativo a la designación del delegado trabajador a la Conferencia había sido respetado. En efecto, tras una reunión el 15 de marzo de 2001, el Ministro de Trabajo invitó a los trabajadores a designar su representante a la Conferencia. Estos últimos designaron al Sr. Anicet Niyongabo, Primer Secretario Nacional del *Syndicat des travailleurs du cuir et du textile* y miembro del comité federal de la COSYBU. El Gobierno, reconociendo a la COSYBU como organización más representativa, no había rechazado esta decisión para no ser acusado de ingerencia. Por otra parte, el Sr. Hajayandi, firmante de la protesta, no ponía en duda la calidad de trabajador y sindicalista del Sr. Niyongabo sino únicamente la de presidente de la COSYBU. En lo que respectaba al congreso del 29 de abril de 2000 tras el cual el Sr. Hajayandi habría sido elegido el nuevo Presidente de la COSYBU, el Gobierno explicó que el Congreso había sido contestado por el presidente titular de la COSYBU, el Sr. Niyongabo, tras numerosas irregularidades. El Gobierno recordaba que los conflictos internos debían resolverse en el seno de la COSYBU, como por ejemplo organizando un congreso en debida forma o recurriendo a las autoridades judiciales. Finalmente, en relación a las violaciones a la libertad sindical y en especial al despido del Sr. Hajayandi, el Gobierno precisó que este último era perfectamente libre de recurrir a los órganos de control competentes de la OIT.

12. La Comisión apuntó de nuevo este año que no era la representatividad de la COSYBU lo que se ponía en cuestión, sino la persona calificada para representarla tras la crisis de poder que tuvo lugar a principios del año 2000 en el seno de los órganos rectores de la organización. La Comisión observó que, según el autor de la protesta, el congreso extraordinario del 29 de abril de 2000 había revocado el antiguo presidente de la COSYBU, mientras que este último y el Gobierno ponían en duda la validez del congreso alegando numerosas irregularidades.

des. En este sentido, la Comisión quería recordar que no correspondía al Gobierno determinar si el congreso de 29 de abril se había desarrollado de forma regular o no, sino más bien a una autoridad judicial independiente. No obstante, la Comisión constató que las cuestiones planteadas en la protesta eran esencialmente internas de la COSYBU, siendo por lo tanto competencia de instancias nacionales competentes y no entrando por ello en el mandato de la Comisión. Por otra parte, la Comisión quiso reiterar que las partes implicadas podían recurrir a los órganos de control de la OIT, y en especial en materia de libertad sindical. La Comisión decidió por lo tanto no retener la protesta.

Protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores del Camerún

13. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Camerún, presentada por la *Confédération des syndicats indépendants du Cameroun* (CSIC). De acuerdo a la organización impugnante, la designación de la delegación de los trabajadores era contraria al artículo 3, párrafo 5, de la Constitución al haber sido realizada sin consultar previamente a la CSIC, una de las organizaciones más representativas del país, junto con la *Confédération syndicale des travailleurs du Cameroun* (CSTC) y la *Union des syndicats libres du Cameroun* (USLC). La organización impugnante estimaba que tras las tensiones internas en la CSTC que duraban desde 1997, los efectivos de esta última podían decantarse hacia una u otra tendencia dependiendo de las decisiones de la justicia camerunesa. Además, la organización impugnante alegaba que el delegado trabajador de la CSTC perteneciente a una de las tendencias había sido designado por el Gobierno sin el consentimiento de las organizaciones sindicales más representativas del país y debido a que la tendencia a la que pertenecía se había beneficiado de las decisiones judiciales recientes. Sin embargo, estas decisiones judiciales eran provisionales y la facción adversa las había recurrido y como consecuencia, la CSTC había perdido su carácter representativo. Frente a esta situación, la organización impugnante, registrada en abril de 2001, consideraba que ofrecía garantías de independencia y estabilidad.

14. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Pius Ondua, Ministro de Empleo, Trabajo y Previsión Social, y jefe de la delegación ante la Conferencia, indicó que mediante cartas con fecha 2 de mayo de 2001, cuyas copias se adjuntaban, había solicitado a las diversas organizaciones profesionales más representativas (CSTC y USLC) que le comunicaran los nombres de sus representantes para integrar la delegación camerunesa a la 89 sesión de la Conferencia. Estas respuestas se recibieron el 4 de mayo de 2001. En lo que se refería a la representatividad de estas dos confederaciones, el único criterio para determinar esta representatividad, incluida en el código de trabajo de Camerún en el artículo 20, era el relativo al número de miembros de la organización. En este sentido, la única referencia objetiva era el resultado de las elecciones de delegados de personal realizadas en abril y junio de 2000, que mostró la representatividad de la CSTC y la USLC. La CSIC, que existía legalmente desde 28 de marzo de 2001, no tomó parte en este escrutinio y no podía, habida cuenta

de la naturaleza del criterio del número de miembros y en ausencia de actividades conocidas, reivindicar tal representatividad objetiva o legal.

15. A la vista de los resultados de las últimas elecciones de delegados de personal, celebradas en la primavera de 2000, la Comisión señaló que difícilmente se podía poner en duda que la CSTC y la USLC eran organizaciones representativas de los trabajadores de Camerún, y constató que estas dos confederaciones fueron debidamente consultadas por el Gobierno y que, de hecho, formaban parte de la delegación de los trabajadores. En lo que se refería a los conflictos internos en el seno de la CSTC, la Comisión no había recibido este año ninguna protesta proveniente de esta confederación sobre este asunto. En cuanto al carácter representativo de la CSIC, la Comisión observó que ésta última no suministró ninguna precisión concerniente al número de miembros o afiliados. Además, puesto que esta confederación se había constituido tras las últimas elecciones de delegados de personal en la primavera de 2000, no existía ninguna información objetiva comprobable que permitiese determinar la representatividad de la CSIC. En estas condiciones y a la vista de las informaciones de que disponía, nada permitía concluir que la designación de la delegación de los trabajadores no se realizó conforme al artículo 3 párrafo 5 de la Constitución. La Comisión decidió por lo tanto no retener la protesta.

Protesta relativa a la designación de la delegación de trabajadores de Djibouti

16. La Comisión recibió una protesta presentada por el Sr. Adan Mohamed Abdou, Secretario General de la *Union djiboutienne du travail* (UDT) y portavoz de la *Intersyndicale UDT/Union générale des travailleurs djiboutiens* (UGTD) relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti. De acuerdo con la organización impugnante, el Gobierno designó la delegación de los trabajadores, compuesta por dos delegados supuestamente representantes de UGTD y un delegado de UDT, sin consultar ni a la mesa de la UDT ni a la de la UGTD. La personas designadas eran falsos representantes de esos dos sindicatos, y habían surgido en un congreso que tuvo lugar el 15 de julio de 1999, Congreso que la organización impugnante consideraba totalmente ilegítimo.

17. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión, a petición de ésta, la Sra. F. Abeba Mocrea, delegada gubernamental a la Conferencia, sostenía, en nombre del Ministro de Empleo y Solidaridad Nacional, que la protesta debía ser considerada nula pues su autor no era un representante sindical sino un representante político del FRUD armado, el movimiento de rebelión armada con el cual el Gobierno acababa de firmar un acuerdo de paz el 12 de Mayo de 2001. El Gobierno proporcionó las actas de las reuniones de trabajo entre el Gobierno y el FRUD armado, en las que aparecía el nombre del autor de la protesta como representante de este movimiento. Puesto que se trataba de la designación de la delegación de los trabajadores ante la Conferencia, afirmó haber consultado a las dos centrales sindicales existentes en el país, la UGTD y la UDT y haber respetado su elección.

18. La Comisión consideraba, en primer lugar, que el solo hecho de que el autor de la protesta fuese un representante de un movimiento político, el FRUD

armado, movimiento que por añadidura parecía ser reconocido como un interlocutor por el Gobierno, no impedía a priori que pudiese ser asimismo un representante sindical, ni le privaba de la capacidad de presentar una protesta a la Comisión. En segundo lugar, la Comisión observó que, aunque se había invitado al Gobierno a proporcionar informaciones sobre el fondo de la protesta, el Gobierno no había respondido a la alegación según la cual las personas designadas en la delegación de los trabajadores no eran representantes legítimos de la UGTD y la UDT por el hecho de haber surgido del congreso impugnado celebrado el 15 de julio de 1999. Además, el Gobierno no proporcionó precisiones sobre las consultas que decía haber llevado a cabo. La Comisión observó que, en relación a una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Djibuti en la Novena Reunión Regional Africana de la OIT (Abidjan, 8-11 de diciembre de 1999), delegado que procedía del Congreso del 15 de julio de 1991, la Comisión de Verificación de Poderes de dicha Reunión se había manifestado afirmando que habida cuenta de las informaciones de que disponía, la Comisión expresaba sus serias dudas en cuanto a la representatividad del delegado de los trabajadores de Djibuti; la Comisión consideraba que la situación era lo suficientemente grave para proponer la invalidación si la protesta hubiese sido presentada en la Conferencia Internacional del Trabajo. Además, la Comisión observó que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en su 318 informe (en el párrafo 205) adoptado por el Consejo en su 276a Sesión, manifestó irregularidades en relación al congreso del 15 de julio de 1999 e insistió en que los trabajadores de Djibuti pudiesen elegir libremente y democráticamente a sus representantes sindicales. El Comité pidió asimismo al Gobierno que permitiese el desarrollo de las elecciones en los diferentes sindicatos afiliados y el desarrollo de los congresos ordinarios de la UDT y de la UGTD bajo el único control de las autoridades judiciales independientes. Por otra parte, la Comisión disponía de informaciones recientes recogidas por los miembros del equipo técnico multidisciplinario de la OIT en Addis-Ababa, según las cuales, contrariamente a la situación que prevalecía anteriormente, todos los partidos concernidos, comprendiendo los representantes sindicales del país, desearían ahora la reanudación de las elecciones sindicales en sus bases. El reintegro de los sindicalistas despedidos por actividad sindical constituía una condición necesaria para la celebración de dichas elecciones.

19. La Comisión expresó su preocupación por los hechos a los que la protesta hacía referencia, pero habida cuenta de la falta de información suministrada por el autor de la protesta y por el Gobierno, la Comisión estimó no estar en condiciones de poder llegar a conclusiones. En vista de la información de que disponía, la Comisión esperaba sin embargo que el proceso solicitado por el Comité de Libertad Sindical permitirá que la designación del delegado de los trabajadores se haga de acuerdo con las organizaciones más representativas del país, sin ninguna injerencia en el futuro sobre el funcionamiento interno de estas organizaciones.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de los Emiratos Árabes Unidos

20. La Comisión examinó una protesta de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativa a la designación del delegado de los trabajadores de los Emiratos Árabes Unidos (EAU). La organización impugnante alegaba que la designación del delegado no se había realizado conforme al artículo 3, párrafos 1 y 5 de la Constitución de la OIT. De acuerdo con la lista provisional de delegados, el delegado trabajador era el Presidente del Consejo Coordinador de Asociaciones Profesionales (CCAP). Esta asociación no era una organización de trabajadores en el sentido del artículo 3, párrafo 5, de la Constitución. Aunque la organización impugnante reconocía que no existían sindicatos en el país, alegaba que el delegado de los trabajadores designado no había sido nombrado por ninguna organización de trabajadores representativa para representar a los trabajadores de su país ni tenía ningún cargo electo en ninguna organización de trabajadores representativa. La organización impugnante señaló la relación existente entre la libertad de asociación y el principio fundamental de tripartismo contenido en el artículo 3 de la Constitución, por lo que solicitó que los poderes del delegado trabajador de los Emiratos Árabes Unidos fuese rechazado.

21. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Khaled Al-Khazarji, Subsecretario de Asuntos Laborales, y delegado gubernamental a la Conferencia, sostuvo que la elección del delegado de los trabajadores por el CCAP, la organización más representativa en los EAU, se había realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT. El CCAP era la única organización de trabajadores en los EAU, y había escogido el delegado de los trabajadores libremente sin interferencia del Gobierno o de ninguna otra parte en el país, tras recibir una invitación del Gobierno para designar el delegado de los trabajadores y el consejero técnico y delegado suplente. El Gobierno había simplemente confirmado la selección del CCAP. El Gobierno añadió que el delegado de los trabajadores era un representante del sector público y que el consejero técnico y delegado suplente estaba empleado en el sector privado y enfatizó el hecho de que ambos delegados eran considerados trabajadores en virtud de la legislación nacional relevante. El delegado de los trabajadores había sido igualmente elegido Presidente del Consejo de la Asociación de Maestros, que lo había nombrado su representante en el Consejo del CCAP. Además, en conformidad con la Ley Federal Núm. 6 de 1974, se había publicado el decreto ministerial Núm. 279 de 1994, que autorizaba a las asociaciones profesionales registradas en el país a defender sus intereses y a promoverlos en los foros internacionales.

22. El Sr. Al-Khazarji, acompañado del Sr. Salem Al-Mouhairi, Director del Departamento de Relaciones Internacionales en el Ministerio de Trabajo, y del Sr. Siraj Al-Nour, experto en asuntos laborales, suministró oralmente aclaraciones solicitadas por la Comisión. El representante gubernamental precisó que existían 110 asociaciones en el país, que defendían intereses diversos, como sociales, culturales o deportivos, pero también los intereses de la comunidad extranjera que vivía en el país. De estas asociaciones, 9 eran estrictamente profesionales en sectores tales como profesores, médicos, ingenieros, juristas, trabajadores sociales, empleados del sector ban-

cario, del sector de los seguros y del sector comercial. Sin poder proporcionar cifras exactas, el Sr. Al-Khazarji precisó que la asociación de profesores era la más importante con unos 40000 miembros. El Gobierno había respetado las disposiciones del artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT pues había efectuado la designación del delegado de los trabajadores en consulta con la organización más representativa del país, sin ninguna injerencia. Por otro lado, el Sr. Al-Khazarji subrayó que se habían producido cambios importantes desde la creación del país, y en especial un crecimiento demográfico constante, con un aumento importante de la mano de obra extranjera motivada sobre todo por las buenas condiciones de vida y de trabajo en el país. Así, el país contaba actualmente con 1,4 millones de trabajadores, de los cuales solamente 180000 eran nacionales de los Emiratos Árabes Unidos. Aunque el gobierno estaba decidido a conseguir el progreso en diversos campos, incluyendo las relaciones de trabajo, esta evolución debía hacerse por etapas. Una de las más recientes había sido la adopción de reglas sobre las asociaciones, incluyendo las profesionales, y ninguna disposición prohibía en la actualidad la libertad de reunión o de crear asociaciones. Finalmente, indicó que su país había solicitado la asistencia técnica de la OIT con el fin de poner en marcha los principios contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento y subrayó en este sentido que su país ya había ratificado 6 de los 8 convenios fundamentales de la OIT.

23. La Comisión observó que el delegado de los trabajadores había sido nombrado por el CCAP, que no agrupaba más que a 9 asociaciones profesionales y que estaba constituido de personas que poseían la nacionalidad del país y que ejercían esencialmente profesiones liberales. Si bien ninguna disposición de la legislación prohibía el derecho de crear asociaciones, esta posibilidad no parecía ser ejercida por los trabajadores de otros sectores del país o existir para los trabajadores extranjeros, que representaban cerca del 90 por ciento de los trabajadores del país. En este sentido, la Comisión observó que incluso si el delegado de los trabajadores podía considerarse como un representante de los trabajadores elegido por sus iguales en el seno de la CCAP, este órgano no correspondía sin embargo a la noción de organización más representativa de los trabajadores apuntada en el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución. Era por lo tanto en relación al artículo 3, párrafo 1 de la Constitución que se debía examinar la designación del delegado de los trabajadores a la Conferencia. Esta disposición imponía la obligación de designar delegados que "representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros". De ello se desprendía que los representantes de los trabajadores designados por el gobierno debían cumplir tres condiciones: ser ellos mismos trabajadores, haber sido libremente elegidos por los trabajadores y ser lo más representativos posible del conjunto de los trabajadores en el país en cuestión. En base a la información suministrada por el Gobierno, las dos primeras condiciones parecieran haberse cumplido, sin embargo la tercera evidentemente no se había cumplido. La Comisión consideró que para procurar que el delegado de los trabajadores fuese lo más representativo posible del conjunto de los trabajadores del país, se tendrían que haber ampliado las consultas en la medida de lo posible a los trabajadores de otros sectores de la activi-

dad económica del país sin excepción basada en la nacionalidad. Aunque la designación no se había hecho de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Constitución, la Comisión decidió no proponer este año ninguna otra medida en relación a la protesta, en la creencia de que el gobierno se esforzaría sin tardanza en asegurar que el delegado de los trabajadores de los trabajadores a la Conferencia fuese representativo del mayor número posible de los trabajadores de los Emiratos Árabes Unidos.

Protesta relativa a los credenciales de la delegación gubernamental de Fiji

24. La Comisión examinó una protesta que cuestionaba los poderes de la delegación gubernamental de Fiji presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La organización impugnante alegaba que la delegación del gobierno, liderada por el Ministro de Trabajo y Relaciones Industriales, representaba un régimen ilegítimo surgido del golpe de Estado militar de abril de 2000 contra el Gobierno electo del Primer Ministro Mahendra Chaudhry. El régimen había sido declarado ilegal bajo la Constitución de 1997 por el Tribunal de Apelación de Fiji en un fallo dictado el 1 de marzo de 2001. En el fallo, el Tribunal pidió la urgente restauración del parlamento electo. En su lugar, el Gobierno continuaba sumiendo al país en un caos económico y social así como en violencia étnica contra la minoría india en el país.

25. Puesto que la protesta hacía referencia a la delegación gubernamental de un Estado Miembro, la Comisión recordó que, de conformidad con su práctica constante, no aceptaba protestas contra gobiernos reconocidos por las Naciones Unidas. En este sentido, la Comisión señaló que los poderes proporcionados por el gobierno actual de Fiji habían sido aceptados por la presente sesión de la Asamblea General en su resolución 55/16 del 5 de diciembre de 2000 y tras lo cual no habían sido puestos en duda. Por lo tanto, independientemente de la situación existente en el país, la Comisión no podía aceptar la protesta.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Haití

26. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Haití presentada por el *Secteur syndical Haïtien* (SSH). La organización impugnante, que agrupaba la *Centrale autonome des travailleurs haïtiens* (CATH), la *Confédération des travailleurs haïtiens* (CTH), la *Confédération ouvrière des travailleurs haïtiens* (KOTA) y la *Organisation générale indépendante des travailleurs haïtiens* (OGITH), alegaba que el delegado titular de los trabajadores había sido nombrado por el Ministro de Trabajo y que se oponía totalmente a esta elección. La SSH insistió en el hecho de que la Sra. St.-Clair Almeus, Secretaria General de la CTH, había sido debidamente elegida por la organización para ser delegada titular de los trabajadores ante la Conferencia. Además, la organización impugnante indicó que se había dictado un fallo judicial el 15 de junio de 1999 en favor de la rama de la Sra. St.-Clair Almeus, pero que no se había ejecutado nunca, prolongando de forma inútil el conflicto interno en la CTH.

27. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, la Sra. St-Preux Craan, Ministra de Asuntos Sociales y Trabajo y jefe de la delegación a la Conferencia, explicó que desde el 17 de marzo de 1995, fecha en la que se produjo la escisión en el seno de la CTH, la Sra. St-Clair Almeus y el Sr. Lebrun, este último miembro de la Federación FENATAPA y de la comisión tripartita de conciliación y arbitraje, se disputaban la legitimidad de esta confederación sin que hubiese sido posible encontrar una solución definitiva hasta ahora. El Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, en su calidad de conciliador, propuso un protocolo de solución que había sido rechazado por ambas partes, las cuales seguían utilizando respectivamente los mismos logos oficiales. En consecuencia, el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, cuya titular se incorporó al puesto el 5 de marzo de 2001, queriendo mantenerse neutral, consideró necesario que las dos ramas de la CTH estuviesen representadas en la 89 sesión de la Conferencia a la espera de encontrar una solución definitiva a la crisis.

28. En una comunicación posterior dirigida a la Comisión a petición de ésta, la Sra. Ministra de Asuntos Sociales y Trabajo explicó que el Gobierno nunca tuvo intención de designar un delegado titular y un delegado suplente y que el primer delegado inscrito, el Sr. Lebrun, se había adjudicado a sí mismo la función de delegado titular. En cuanto a la decisión judicial del 15 de junio de 1999, precisó que las autoridades judiciales no habían emitido ninguna decisión final y que la decisión de junio de 1999 no era válida más que por un período de seis meses.

29. La Comisión consideraba que no era la representatividad de la CHT la que se ponía en duda sino la persona cualificada para representarla tras el conflicto interno en el seno de los órganos directores de la organización. La Comisión observó que los representantes de las dos tendencias de la CTH habían sido integradas en la delegación de trabajadores sin indicar sin embargo cuál de ellos había sido designado delegado y cuál consejero técnico. En consecuencia, la Comisión había inscrito a la persona que figuraba en primer lugar como delegado titular. La Comisión constató que las cuestiones planteadas en la protesta eran esencialmente internas de la CTH y recordó en este sentido que no le correspondía pronunciarse sobre las diferencias entre las diversas tendencias de un movimiento sindical y que estas cuestiones eran competencia de las instancias nacionales competentes, incluyendo las autoridades judiciales. A falta de información suficiente sobre la decisión de la justicia de junio de 1999, la Comisión decidió no retener la protesta. En lo que concernía los poderes emitidos por el gobierno, la Comisión deseaba recordar que, como se indica en el párrafo 3 del presente informe, incumbía al Gobierno suministrar informaciones completas sobre la función de cada miembro de la delegación de trabajadores y que estas informaciones eran indispensables para que la Comisión pudiese cumplir sus funciones.

Protesta relativa a la designación de la delegación de trabajadores de Kiribati

30. La Comisión recibió una protesta presentada por el *Kiribati Trade Union Congress* (KTUC) y apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Kiribati. De acuerdo con la

protesta, firmada por el Secretario General y por el Presidente de la KTUC, la designación del delegado trabajador no se había hecho de acuerdo con la organización de trabajadores más representativa del país. En una reunión convocada por el Ministro de Trabajo el 18 de mayo de 2001 con el fin de designar el delegado de los trabajadores ante la Conferencia, a la que fueron invitados 12 sindicatos de Kiribati, el Presidente del KTUC fue elegido por los 10 sindicatos presentes. Sin embargo, el Ministro de Trabajo, insatisfecho con la actitud anti-gubernamental del KTUC, convocó una segunda reunión el 20 de mayo a la que fueron invitados sólo unos pocos representantes sindicales. Durante esta reunión, el Presidente del Sindicato de Hostelería de «Otintaai» fue designado como delegado trabajador ante la Conferencia. En una reunión posterior entre 8 sindicatos y el Ministro de Trabajo que tuvo lugar el 26 de mayo, 6 sindicatos decidieron denunciar la designación hecha el 20 de mayo. De los 12 sindicatos de Kiribati, el *Kiribati Islands Overseas Seamen's Union* (KIOSU), del cual el Presidente del KTUC es Secretario General, era el más importante en número de miembros, con 1200, seguido del *Kiribati National Union of Teachers* (KNUT), con unos 500 miembros. Entre las organizaciones menores se encuentra el *Hotel Union*, con unos 40 miembros.

31. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Teekabu Tiikai, delegado gubernamental, confirmó que el KIOSU es el sindicato más importante de los 12 sindicatos activos con 1800 miembros, seguido del KNUT con 300 miembros, mientras que el Sindicato de Hostelería de «Otintaai» era una de las más pequeñas con 30 miembros. Estos 12 sindicatos estaban afiliados a la KTUC, federación nacional de unos 2526 miembros. El gobierno confirmó asimismo que 10 sindicatos fueron consultados en la reunión del 18 de mayo de 2001. La reunión del 20 de mayo tuvo lugar en presencia de representantes del *General Workers Union* (uno de los sindicatos más pequeños, con 57 miembros), el KIOSU y el Sindicato de Hostelería de «Otintaai». En la reunión del 26 de mayo de 2001, 8 sindicatos fueron consultados.

32. El Sr. Taatu Teburea, Funcionario Jefe de Trabajo en funciones en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Cooperativas y delegado gubernamental a la Conferencia, proporcionó las explicaciones solicitadas por la Comisión de forma oral. El Sr. Teburea reconfirmó que el Gobierno había consultado a los sindicatos y explicó que puesto que la KTUC no era en estos momentos muy activa ni organizada, el Gobierno había sentido que era necesario intervenir y coordinar el proceso de selección del delegado de los trabajadores. Señaló además que por el hecho de ser un miembro del Sindicato de Hostelería de «Otintaai», el delegado de los trabajadores estaba también afiliado al KTUC. Puesto que el KTUC era la única confederación sindical a la que todos los sindicatos del país estaban afiliados, y la selección del delegado de los trabajadores se había basado en el consenso de los miembros presentes en una reunión sindical, el Gobierno había considerado que las disposiciones principales de la Constitución se habían respetado. Sin embargo, recalzó que el Gobierno estaba dispuesto a revisar el proceso de selección en el futuro.

33. La Comisión recordó que el Artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT imponía en los gobiernos la obligación de consultar con las organizaciones más representativas para la designación del delegado de los

trabajadores a la Conferencia. La Comisión observó que de acuerdo con el Gobierno, sólo había una organización representativa, la KTUC, a la cual todos los sindicatos de Kiribati pertenecían. Por lo tanto, el Gobierno hubiese debido asegurarse de que la designación se hacía en acuerdo con el KTUC. Sin embargo el Gobierno sólo había consultado con uno de los sindicatos más pequeños afiliados a la KTUC, pues había considerado que el KTUC no era ni muy activo ni estaba muy bien organizado. En este sentido, la Comisión recordó que la elección arbitraria por los gobiernos de delegados de los trabajadores designados por organizaciones de tamaños muy dispares, sin haber siquiera consultado con la organización más representativa, constituía una violación de las disposiciones contenidas en el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución. En el presente caso, la Comisión concluyó que el Gobierno había sin duda incumplido su obligación constitucional. Sin embargo, la Comisión no propondría la invalidación este año considerando que Kiribati era un nuevo Miembro de la OIT y que se había comprometido a revisar el proceso de designación el próximo año con la asistencia de la OIT si así lo deseaba.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Mali

34. La Comisión examinó una protesta de la *Confédération syndicale des travailleurs du Mali* (CSTM) relativa a la designación de la delegación de los trabajadores de Mali. La organización impugnante alegaba que el Gobierno la había excluido injustamente de la delegación de Mali asistente a la Conferencia Internacional del Trabajo, así como de otros foros internacionales como el Comité de Trabajo y Asuntos Sociales de la Organización de Unidad Africana, a pesar de que era uno de los sindicatos más representativos del país. En 1999 y 2000, la CSTM había participado en la Conferencia junto con la *Union nationale des travailleurs du Mali* (UNTM), el único sindicato representado este año. La exclusión de la organización impugnante coincidió con el envío por parte de ésta de observaciones a un informe del Gobierno sobre la aplicación de convenios internacionales de trabajo. Tras ello, el Gobierno había evitado todo contacto con la organización, rechazando particularmente el participar en una emisión de radio y en una manifestación organizada por ella. En favor de su representatividad, la CSTM hizo valer su experiencia, el amplio espectro de sus actividades y su capacidad de movilización.

35. En una comunicación escrita en nombre del Ministro de Empleo y Formación Profesional, dirigida a la Comisión a petición de ésta, un representante de la delegación gubernamental hizo saber que la protesta se había presentado el 24 de mayo de 2001, antes mismo de que el Gobierno se hubiese reunido con la organización impugnante para tratar su participación en la Conferencia. Explicó que el Gobierno, excepcionalmente, no había podido asegurar la participación de la CSTM a la Conferencia debido a recortes presupuestarios que le habían obligado a reducir el tamaño de la delegación para esta sesión de la Conferencia. Además, debido a las relaciones conflictivas que existían actualmente entre la UNTM y la CSTM, el Gobierno había decidido designar únicamente representantes de la UNTM, siendo esta organización la más representativa desde todos los puntos de vista, tanto por la experiencia (había sido creada

en 1963) como por la variedad y naturaleza de sus actividades. Por su lado, la CSTM, creada en 1998, estaba casi ausente en el sector público y, a falta de información objetiva sobre su número de miembros, era difícil hacerse una idea precisa de su influencia. La decisión del Gobierno de no designar representantes de la CSTM no estaba por ello motivada por las observaciones presentadas por esta organización a la Oficina Internacional del Trabajo. El Gobierno no había dejado nunca de consultar regularmente a la CSTM sobre todas las cuestiones de interés nacional que afectaban a la situación de los trabajadores.

36. La Comisión señaló que la CSTM, consultada a menos de dos semanas antes de la apertura de la Conferencia, no pretendía ser la organización de trabajadores más representativa del país, y que no proporcionaba ninguna información sobre su número de miembros u otra información concreta demostrando su representatividad. La Comisión tomó nota de que el Gobierno tampoco disponía de esta información, aunque hubiese decidido incluir representantes de la CSTM en la delegación de Mali en las 87 y 88 sesiones de la Conferencia. En estas circunstancias, la Comisión decidió no retener la protesta. De todas formas, consideraba que era responsabilidad del Gobierno tomar las medidas necesarias para que pudiese disponer de información fiable que le permitiese en el futuro basar su evaluación sobre la representatividad de las organizaciones de trabajadores en criterios concretos y objetivos. A falta de esta información sobre la representatividad de las organizaciones, el Gobierno debía realizar consultas de buena fe y a su debido tiempo con todas las organizaciones que fuesen susceptibles de figurar entre las más representativas del país.

Protesta relativa a la designación del delegado trabajador de Myanmar

37. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación de la delegada de los trabajadores de Myanmar presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). Según la organización impugnante la designación de la delegada de Myanmar no se había realizado de acuerdo con el artículo 3, párrafo 1, de la Constitución de la OIT. La información contenida en la lista de delegados mostraba que la delegada de los trabajadores era la Presidenta de la Asociación de Enfermeras de Myanmar (MNA), es decir, la misma delegada que el año pasado. Tras una protesta similar el año pasado, la Comisión había declarado que "la delegada de los trabajadores podía considerarse representante de tan sólo una pequeña proporción de los trabajadores de Myanmar" y que "el Gobierno no había tratado de ampliar el ámbito de las consultas a otros sectores en el país con el fin de asegurar que la persona designada fuese un auténtico representante del mayor número posible de trabajadores de Myanmar". Parecía que el Gobierno había ignorado deliberadamente las recomendaciones de la Comisión designando la misma persona que el año pasado, y que no había respetado de nuevo sus obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Constitución. Puesto que no había habido ninguna mejora con respecto a la designación del año pasado, la CIOSL rogaba encarecidamente a la Comisión que propusiese la invalidación de los credenciales del delegado trabajador de Myanmar.

38. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Soe Nyunt, Director General del Departamento de Trabajo en el Ministerio de Trabajo y delegado gubernamental a la Conferencia, indicó que la MNA era una asociación que reagrupaba 170 afiliados en todo el país y que contaba con más de 15000 enfermeras, matronas y asistentes a domicilio. El Gobierno había invitado a la MNA en abril de 2001 a designar la persona representante de los trabajadores de Myanmar. La MNA convocó una reunión especial con este fin el 9 de mayo de 2001 tras la cual la Presidenta de esta asociación había sido designada como delegada de los trabajadores, teniendo en cuenta su experiencia y su conocimiento de los asuntos que figuraban en el orden del día de la Conferencia. El Gobierno no hizo más que confirmar la decisión tomada libremente por la MNA. La delegada trabajadora a la Conferencia había sido por lo tanto designado de acuerdo con una organización profesional de trabajadores independiente.

39. A solicitud de la Comisión, el Sr. Soe Nyunt, acompañado del Sr. Tun Shin, Director General de la Oficina General de la Fiscalía, y del Sr. Tun Ohn, Consejero de la Misión Permanente en Ginebra, respondió a preguntas de forma oral. El delegado gubernamental apuntó que la MNA era la única organización no gubernamental realmente independiente en el país. Existían otras organizaciones, pero no habían sido consideradas para seleccionar al representante de los trabajadores, al ser sus dirigentes líderes del sistema político anterior. Además, éstas organizaciones no disponían de personas suficientemente calificadas para discutir los temas que figuraban en el orden del día de la Conferencia para este año. El Sr. Nyunt señaló que el conocimiento de los problemas fundamentales del país, y en especial la pobreza y los problemas de los trabajadores del campo, había sido precisamente el criterio que había primado a la hora de seleccionar al delegado de los trabajadores. La delegada de los trabajadores, por su parte, conocía bien el tema de la seguridad social y, por su amplia experiencia en cooperación en el terreno, estaba muy al corriente de los problemas de seguridad y salud en la agricultura, un sector que contaba con 16 millones de trabajadores de una fuerza laboral total de 20 millones de personas en Myanmar. El representante gubernamental insistió asimismo en el carácter electo de la representante de los trabajadores y explicó en este sentido que la MNA celebraba una reunión cada dos años, en donde se escogían los miembros del Comité Ejecutivo Central, que por su parte celebraba reuniones mensuales. Había sido precisamente éste Comité Ejecutivo Central el que había elegido de forma unánime a la Sra. Eileen Barbaro para participar en la 89 sesión de la Conferencia.

40. La Comisión consideró unánimemente que la única conclusión posible a esta protesta tendría que ser la invalidación de los poderes de la delegada de los trabajadores. En efecto, a pesar de las conclusiones perfectamente claras adoptadas por la Comisión el año pasado, el Gobierno había designado de nuevo a la misma persona como delegado de los trabajadores, y confirmado que había realizado el mismo procedimiento para su designación. El hecho de que, de acuerdo con el Gobierno, la designación se había basado en la experiencia de la delegada de los trabajadores, que era pertinente a la vista del orden del día de la Conferencia (argumento que ya había utilizado el año pasado), no podía, según la práctica habitual de la Comisión, servir como criterio válido y esto,

incluso en los países en donde se reconocía la libertad sindical. Puesto que en el caso de Myanmar los sindicatos están prohibidos, la obligación del Gobierno, a la espera del reconocimiento de sindicatos libres e independientes, era garantizar que en virtud del artículo 3, párrafo 1 de la Constitución la persona designada fuese realmente un trabajador, hubiese sido libremente elegida por los trabajadores que representaba y que representase ella misma el mayor número posible de trabajadores del país. El Gobierno había de nuevo incumplido su obligación de designar el delegado de los trabajadores tras consultar el mayor número de trabajadores del país, puesto que había limitado sus consultas a una sola organización no gubernamental, la MNA. Incluso si la MNA, con 15000 miembros, pudiese ser considerada como una auténtica organización de trabajadores, no podía en ningún caso ser representativa de los 20 millones de trabajadores del país. Por una parte, la Comisión señaló que durante su encuentro con los representantes del gobierno, estos últimos habían declarado que la designación de la delegada de los trabajadores se había hecho de conformidad con la Constitución de la OIT. Por otra parte, en una carta del Gobierno dirigida a la Comisión poco después del encuentro, el Gobierno había reconocido que necesitaba la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo para superar las dificultades relativas al procedimiento de designación. La Comisión acogió esta petición con ciertas reservas y expresó su pesar por el hecho de que el Gobierno no hubiese buscado obtener esta asistencia con anterioridad, sobre todo a la vista de las conclusiones de la Comisión en los últimos años. De todas formas, teniendo en cuenta la actitud del Gobierno durante los últimos años y la comunicación que había enviado este año relativa a la composición de la delegación de la CIOSL a la Conferencia (ver párrafos 74 y 75 del presente informe), la Comisión estimó que el problema no era simplemente la total ausencia de buena voluntad por parte del Gobierno para mejorar la situación, sino también una falta absoluta de comprensión de los principios y obligaciones derivadas del hecho de ser miembro de la OIT. En lo que respectaba a la voluntad del Gobierno para mejorar la situación, esta decisión le pertenecía por completo. Sin embargo, la Oficina Internacional del Trabajo tenía ciertamente un papel que jugar con el fin de clarificar el alcance de las obligaciones derivadas de la Constitución, tras la solicitud del Gobierno. Dando por hecho que el Gobierno recurriría sin tardar a la OIT con el fin de que la designación del delegado de los trabajadores fuese hecha lo antes posible en conformidad con el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución, la Comisión decidió no proponer la invalidación

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Qatar

41. La Comisión recibió una protesta de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Qatar. La organización impugnante alegaba que la designación del delegado de los trabajadores no se había realizado conforme al artículo 3, párrafos 1 y 5 de la Constitución de la OIT. De acuerdo con la lista provisional de delegados, el delegado trabajador, cuya posición en la empresa no se había proporcionado, era un empleado de la *Qatar General Petroleum Corporation*. Aunque la organización impugnante reconocía que no

existían sindicatos en el país, alegaba que el delegado de los trabajadores designado parecía ser un directivo medio que no había sido nombrado por ninguna organización de trabajadores representativa para representar a los trabajadores de su país ni tenía ningún cargo electo en ninguna organización de trabajadores representativa. La organización impugnante señaló la relación existente entre la libertad de asociación y el principio fundamental de tripartismo contenido en el artículo 3 de la Constitución, por lo que solicitó que los poderes del delegado trabajador de Qatar fuesen rechazados.

42. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Falah bin Jasim bin Jabor Al-Thani, Ministro de Asuntos Civiles y la Vivienda y jefe de la delegación a la Conferencia, hizo saber que el delegado de los trabajadores había sido escogido libremente por el Comité General de Trabajadores de la Qatar Petroleum Corporation, sin injerencia del gobierno o de la dirección de la empresa. La razón por la que el Gobierno había pedido a este órgano la designación del delegado de los trabajadores era que este órgano era actualmente la única instancia del país de representación de los trabajadores. Además, la comunicación precisaba que el Comité General de los Trabajadores representaba a los trabajadores de todos los sectores en la corporación y que la persona designada por el Comité era efectivamente un trabajador en el sentido de la Ley del Trabajo de Qatar. El Gobierno se había limitado a aceptar la elección del delegado de los trabajadores hecho por unanimidad en el seno del Comité.

43. El Sr. Abdulla bin Nasser Al-Khalifa, Director del Departamento de Trabajo del Ministerio de Asuntos Civiles y la Vivienda y delegado gubernamental a la Conferencia, acompañado del Sr. Ali Ahmad Saleh Al-Khulaifi, investigador en relaciones internacionales y consejero técnico y delegado suplente en la Conferencia, proporcionaron oralmente las aclaraciones solicitadas por la Comisión. Según sus explicaciones, era el Comité General de los Trabajadores el que, a petición del Gobierno, designaba de entre sus miembros, todos ellos trabajadores, las personas llamadas a representar a los trabajadores de su país a las reuniones internacionales, como la Conferencia Internacional del Trabajo o la Conferencia Árabe de Trabajo. Este Comité cubría los sectores del petróleo, gas y siderurgia del país. Cada empresa de estos sectores, a excepción de las más pequeñas, disponía de un comité de empresa, y todos los comités estaban afiliados al Comité General de los Trabajadores. Puesto que los sectores cubiertos por el consorcio eran de lejos los más importantes de Qatar, la mayoría de los trabajadores del país se encontraban representados por el Comité General. No existían sin embargo comités de empresa en empresas de otros sectores. Además, aunque los trabajadores pudiesen ejercer ciertos derechos en el seno de los comités de empresa, no tenían derecho de crear los comités ellos mismos. En respuesta a una pregunta de la Comisión, el Sr. Al-Khalifa no pudo proporcionar cifras precisas sobre los trabajadores cubiertos por el Comité General de los Trabajadores o sobre la proporción que representaban en relación a la mano de obra total del país. En lo concerniente al delegado de los trabajadores designado para participar en la presente sesión de la Conferencia, el delegado gubernamental precisó que ejercía la profesión de mecánico de alta precisión y que provenía del comité de una empresa de la capital. En función de las elecciones, los representantes designados

para participar en los distintos eventos internacionales podían provenir de las diferentes regiones del país. Finalmente, el Gobierno indicó que se estaban considerando reformas importantes. El sufragio universal, por ejemplo, se había introducido ya a nivel municipal, incluyendo a las mujeres, medida a la que seguirían otras de orden político y social.

44. La Comisión tomó nota de que no existían organizaciones sindicales en el país y que por ello el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución no era aplicable todavía. Por lo tanto, la designación del delegado de los trabajadores de Qatar debía examinarse en relación al artículo 3, párrafo 1 de la Constitución. Esta disposición imponía la obligación de designar a los delegados que "representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros". De ello se desprendería que los representantes de los trabajadores designados por el gobierno debían cumplir tres condiciones: ser ellos mismos trabajadores, haber sido libremente elegidos por los trabajadores y ser lo más representativos posible del conjunto de los trabajadores en el país en cuestión. La Comisión apuntó que conforme únicamente a las informaciones proporcionadas por el Gobierno, el delegado de los trabajadores de Qatar parecía cumplir las dos primeras exigencias. Sin embargo, en lo que respectaba su aptitud para representar al conjunto de los trabajadores del país, la Comisión señaló que el Comité General de los Trabajadores que lo había nombrado parecía ser representativo de los mayores sectores de la actividad económica del país, pero otros sectores parecían no estar cubiertos. Aunque no disponía de garantías suficientes de que la designación del delegado había sido realizada en plena conformidad con el artículo 3, párrafo 1 de la Constitución de la OIT, la Comisión tomó nota de la voluntad de cambio del gobierno y, a la espera del reconocimiento de sindicatos libres e independientes, confiando en que dichos cambios comprenderían de forma prioritaria la ampliación de las consultas de los trabajadores, decidió no dar ningún otro seguimiento a la protesta.

Protesta relativa a la designación de un consejero técnico de los trabajadores de la República Democrática del Congo

45. La Comisión de Verificación de Poderes recibió una protesta relativa al nombramiento de un consejero técnico de los trabajadores de la República Democrática del Congo, procedente del Presidente y Vicepresidente de la *Coopération des Syndicats des Entreprises Publiques et Privées de la République Démocratique du Congo* (COOSEPP). Según los autores de la protesta, a la COOSEPP, que se encontraba entre las 6 organizaciones de trabajadores más representativas del país, se le había impuesto la designación de un representante de los trabajadores en la persona del Sr. Musas Zand como representante de la COOSEPP, cuando sin embargo éste último había sido revocado en el Congreso de su propio sindicato de base (SYNATREG) en enero de 2000 por malversación de fondos. Los firmantes de la protesta indicaron que tras haber cesado al Sr. Musas Zand de su cargo de presidente nacional, estos cargos fueron confiados al Sr. Kasumuka Iwas. Aunque el Gobierno fue informado de esta nominación, decidió imponer al Sr. Musas Zand de forma unilateral como consejero técnico trabajador en nombre de la COOSEPP.

46. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Tshisuaka Kabanda, Secretario General de Trabajo y delegado gubernamental a la Conferencia, declaró que los delegados y consejeros técnicos de los empleadores y los trabajadores habían sido designados de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de trabajadores y empleadores del país. En mayo de 2001, los responsables de los sindicatos más representativos fueron convocados dos veces en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el fin de designar los delegados para la Conferencia. Entre estas organizaciones figuraba la COOSEPP. Por lo que se refería a esta organización, parecía que el conflicto en su seno era un conflicto de poder interno basado en una mala interpretación de las disposiciones estatutarias de la organización. El Ministerio organizó una reunión de conciliación pero tras la reunión los firmantes de la protesta presentaron textos aparentemente falsos, por lo cual el Ministerio no estuvo en medida de resolver el caso. No obstante, y con el fin de evitar un contencioso, el gobierno estaba dispuesto a seguir esforzándose para que las partes se reconciliaran.

47. La Comisión señaló que la delegación de los trabajadores de la República Democrática del Congo estaba compuesta de un delegado y de 8 consejeros técnicos emanados de 8 centrales sindicales diferentes. La Comisión observó que no era la representatividad de la delegación lo que se ponía en duda, sin únicamente la legitimidad de la persona para representar una de estas confederaciones, la COOSEPP, y ello tras un conflicto surgido en el seno de los órganos rectores de ésta organización. A falta de información suficiente sobre la posición del gobierno en este conflicto, la Comisión constató que los asuntos planteados en la protesta eran esencialmente internos de la COOSEPP y que eran competencia de las instancias nacionales, incluyendo las instancias judiciales, y por ello no entraban dentro del mandato de la Comisión. La Comisión decidió por lo tanto no retener la protesta.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Chad

48. La Comisión examinó una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Chad presentada por el Secretario General de la *Union des syndicats du Tchad* (UST). El impugnante mantenía que su nombre, inicialmente incluido en los poderes de Chad en calidad de delegado de los trabajadores, había sido suprimido con posterioridad y remplazado por el de un representante de otra central sindical, la *Confédération libre des Travailleurs du Tchad* (CLTT), que no era representativa en el sentido del artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT. De hecho, según un decreto ministerial todavía en vigor, la UST había sido reconocida como organización representativa de los trabajadores en 2000 y por consiguiente se le habían otorgado el 80 por ciento de los puestos en los órganos tripartitos del país. La supresión del autor de la protesta de los poderes del Chad había coincidido con su arresto ilegal el 30 de mayo con motivo de su asociación con partidos de la oposición con el objeto de organizar una reunión de información acerca de las rebatidas elecciones celebradas el 20 de mayo de 2001.

49. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Yoma Golom Routouang, Ministro de la Función Pública, de Trabajo y de la Promoción del Empleo y la Modernización y jefe de la delegación a la Conferencia, hizo saber que la iniciativa tomada por el autor de la protesta había sido hecha a título personal, pues no estaba autorizado a actuar en nombre de la UST sin el acuerdo de su comité ejecutivo. La designación del delegado de los trabajadores a la Conferencia había sido dejada, como en años anteriores, a la discreción de los actores sociales. Este año, a falta de haber podido adoptar una nueva resolución ministerial designando la organización de los trabajadores con carácter representativo para el año 2001, el Gobierno había elegido la CLTT con el deseo de garantizar un sistema de rotación entre las diferentes organizaciones sindicales. Además, la UTS había sobrepasado el ámbito de la actividad sindical asociándose a actividades políticas, contrariamente a las disposiciones en vigor, que limitan el campo de acción de las organizaciones sindicales a proporcionar sus puntos de vista sobre cuestiones económicas y sociales. Finalmente, el gobierno confirmó el arresto del autor de la protesta tras la proclamación de los resultados provisionales de las recientes elecciones presidenciales porque se había adherido a una iniciativa de seis partidos políticos vencidos en las elecciones con el fin de llamar a la población a la desobediencia civil, como lo atestiguaba un comunicado de prensa firmado por otro representante de la UST. En consecuencia, si el autor de la protesta consideraba su arresto ilegal, le correspondía a él mismo recurrirlo a la justicia.

50. La Comisión señaló que en los poderes proporcionados por el Gobierno el 18 de mayo de 2001 el autor de la protesta había sido designado como delegado de los trabajadores en su calidad de Secretario General de la UST, el mismo cargo que figuraba en la protesta. La Comisión señaló asimismo que en los nuevos poderes emitidos el 31 de mayo de 2001 el gobierno había designado como delegado de los trabajadores a un representante de la CLTT. Finalmente, observó de que el autor de la protesta había sido designado delegado de los trabajadores a la Conferencia desde hacía muchos años. Por todo ello, y en ausencia de informaciones sobre un sistema rotatorio acordado por las propias organizaciones sindicales del país o de datos referentes al carácter representativo de las organizaciones sindicales para 2001, la UST parecía seguir siendo la organización más representativa de los trabajadores del país. En estas circunstancias, y habiéndose abstenido el Gobierno de proporcionar explicaciones sobre el repentino cambio en los poderes, todo parecía indicar que la designación del delegado de los trabajadores a la Conferencia había sido dictada por criterios totalmente ajenos a las disposiciones del artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT. Esto justificaba la invalidación de los poderes del delegado de los trabajadores ante la presente Conferencia. La Comisión decidió sin embargo no proponerla, esperando sin embargo que el Gobierno se abstuviera de toda ingerencia en el futuro y basase la designación en criterios objetivos enteramente conformes con la Constitución.

Protesta relativa a la designación del delegado de los empleadores de Tailandia

51. La Comisión recibió una protesta relativa a la designación del delegado de los empleadores de Tailandia presentada por el Grupo de Empleadores de la Conferencia. La protesta explicaba que, desde hacía más de diez años, la Confederación de Empleadores de Tailandia (ECOT) había sido reconocida como la organización más representativa y que uno de sus miembros había siempre sido designado delegado de los empleadores a la Conferencia desde hacía años. Nada había cambiado durante el último año que pudiese justificar la decisión arbitraria del Gobierno. Según las informaciones del Grupo de los Empleadores, la importancia numérica de ECOT era claramente superior a la de la Confederación Thai de Comercio e Industria (ECON Thai). Por el contrario, este año el Gobierno había designado representantes de ECON Thai en la delegación de los empleadores, sin incluir ningún representante de la ECOT. Esta decisión había sido denunciada en el tribunal administrativo de Tailandia, que confirmó que la ECOT era la organización más representativa de empleadores en el país en un fallo de fecha de 1 de junio. La decisión inicial del Ministerio estaba basada en que mientras la ECON Thai era una confederación de empleadores que contaba con 30 asociaciones de empleadores consistentes en 247 empleados representando 73900 trabajadores, la ECOT era una confederación de empleadores con 36 asociaciones de empleadores, consistentes en sólo 113 empleadores con un total de 12326 trabajadores. Sin embargo, el Gobierno no había reconocido el hecho de que la ECOT tenía 894 empleadores afiliados, mientras que la ECON Thai tenía 95. Contando con este número de afiliados, el número de trabajadores total de ECOT era de 251725, y el de ECON Thai de 136324. El tribunal resolvió que el carácter representativo de las organizaciones de empleadores debería estar basado en el número de miembros, independientemente del número total de trabajadores empleados por las organizaciones. Puesto que el Ministerio había excluido los empleadores afiliados de la ECOT del recuento total de miembros, la designación de los miembros de ECON Thai a la Conferencia era ilegal. Durante una reunión que tuvo lugar inmediatamente después del fallo judicial en la cual participaron algunas organizaciones de empleadores, el Ministerio de Trabajo pidió la designación del delegado de los empleadores a la Conferencia mediante un mero sistema devoto a mano alzada. El Ministro había indicado que el fallo del Tribunal no era definitivo, pues iba a ser recurrido. Puesto que el criterio de la representatividad, considerado por los tribunales como un criterio relevante, había sido menospreciado por el Gobierno en el proceso de nominación, la ECOT se abstuvo de participar en la votación, manteniendo que la nominación de la delegación de empleadores a la Conferencia sin el acuerdo de la ECOT era una clara violación del artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT.

52. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Gobierno afirmó que la nominación de la delegación de los empleadores se había hecho en conformidad con el artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT y en la legislación tailandesa sobre las relaciones de trabajo. Puesto que ECOT rechazó la propuesta del ministerio de un sistema rotatorio presentada en una reunión con diez organizaciones de

empleadores el 3 de abril de 2001, se convocó una segunda reunión el 20 de abril, durante la cual las organizaciones presentes pidieron al ministerio la designación de los miembros de la delegación de empleadores. El Ministro señaló que en la acción judicial iniciada por la ECOT, el tribunal no designó ninguna organización que debería asistir a la 89 Sesión de la Conferencia, contrariamente a lo que mantenía ECOT. Además, el tribunal había señalado que el número de miembros debía estar basado no sólo en la legislación Thai y en la Constitución de la OIT, sino también en las regulaciones de cada organización de empleadores. En este sentido, la elección inicial de la ECON Thai se había basado en el artículo 8 de los estatutos de ECON Thai, que definían dos tipos de miembros, los miembros regulares que incluían asociaciones o confederaciones de empleadores, y los miembros afiliados que eran empleadores privados. Aplicando ésta definición, el número de miembros de ECON Thai era 125. Por el contrario, los estatutos de ECOT no reconocían miembros afiliados como parte del número total de miembros. Así, respetando los estatutos de ECOT, la interpretación que esta última había dado a la decisión del tribunal según la cual "el condición de ECOT como organización más representativa se había confirmado" debía ser rechazada. Además, el ministerio argüía que la condición de "más representativo" no debería ser únicamente determinada por el número de miembros sino también por otros criterios como la contribución hecha al país y a la sociedad en general. Mientras que la ECON Thai tenía 247 empresas miembros, la ECOT tenía 113; el valor total de las exportaciones de ECON Thai era de 272205 millones de baths, mientras que el de ECOT era inexistente. Las inversiones de la ECON Thai se elevaban a 87.321 millones de baths, mientras que el de la ECOT era meramente de 96,7 millones de baths. Considerando todas las contribuciones respectivas de la ECOT y de la ECON Thai, las opiniones de los empleadores y el hecho de que la mayoría de los miembros de la ECON Thai eran ejecutivos de la Cámara Thai de Comercio e Industria, ésta última había sido designada en Abril. Sin embargo, puesto que consideraban el veredicto del tribunal del 1 de junio como final, el Ministerio invalidó todas sus decisiones anteriores y recomenzó el proceso de selección convocando una reunión con 8 asociaciones de empleadores, de las cuales 7 votaron a favor de la ECON Thai. En reconocimiento del resultado del voto por mayoría, el Ministerio designó a la ECON Thai.

53. Una serie de aclaraciones fue proporcionada a la Comisión de forma oral por el Sr. Jiratorn Poonyarit, Subdirector General del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, acompañado de la Sra. Supatra Payakarniti, Experta en Asuntos Internacionales en el Despacho de la Secretaría Permanente y del Sr. Supat Gukun, Director de Política y Planificación del mismo Despacho, además de representantes de la Misión Permanente en Ginebra. El Sr. Poonyarith confirmó oralmente las informaciones que el Gobierno había dado por escrito. En respuesta a la petición de la Comisión de clarificar la razón del cambio en el proceso de selección de la delegación de los empleadores este año, el representante gubernamental explicó que el Gobierno había pensado que la rotación sería un sistema más justo a la vista de que el número de organizaciones de empleadores registrado había aumentado recientemente de uno a diez, y como consecuencia se le había solicitado al Gobierno que revisase el proceso de selección de la delegación de empleadores. El repre-

sentante gubernamental reiteró que la propuesta de representación mediante un sistema rotatorio se había abandonado como resultado de la oposición de ECOT y que el Gobierno quería evitar interferir en los asuntos internos de las organizaciones de empleadores. El Sr. Poonyarith enfatizó el hecho de que las organizaciones de empleadores eran libres de crear sus propios estatutos, y que únicamente se les solicitaba registrarlos, respetarlos y registrar cualquier cambio que se produjese en los mismos. El Sr. Poonyarith reafirmó que los estatutos de ECOT no le permitían registrar los miembros afiliados, y que por lo tanto el Ministerio de Trabajo no había sido capaz de verificar o considerar estos miembros no registrados al determinar la representatividad de ECOT, aunque el Ministerio reconocía estar al tanto de la reivindicación de ECOT de tener 894 miembros afiliados. Recalcó asimismo que el Gobierno había querido cumplir con la Constitución de la OIT tal y como la aplicaba la Comisión de Verificación de Poderes así como con la decisión del Tribunal Administrativo, y que había por lo tanto nombrado la delegación de los empleadores escogida por la mayoría de las organizaciones de empleadores.

54. La Comisión apuntó que la mayoría de los documentos presentados por las partes se asentaban sobre cifras relativas bien al número de miembros, bien a la importancia económica y social de dos organizaciones de empleadores de Tailandia, ECOT y ECON Thai. Según la práctica constante de la Comisión, esos criterios son esenciales para determinar qué organizaciones son las más representativas del país. A este respecto, el Gobierno, para justificar su elección, mantenía que sólo podían ser tomados en cuenta los miembros reconocidos de conformidad con los estatutos de cada una de las organizaciones, aspecto sobre el cual la justicia nacional parecía en cambio haber dado razón a ECOT. No obstante, el Gobierno había considerado oportuno proporcionar otros datos objetivos reconocidos, como la importancia de la mano de obra, del volumen de negocios o de la contribución al producto nacional. Aunque la Comisión no disponía de todos los elementos necesarios para poder pronunciarse sobre el asunto, consideraba que, según los datos proporcionados por una y otra organización, no cabía ninguna duda acerca del carácter representativo de las dos organizaciones.

55. Como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional lo declarara en su dictamen núm. 1, cuando en un país existen varias organizaciones representativas, el gobierno las ha de tomar todas en cuenta a la hora de proceder a la designación. En ese caso, el objetivo que el gobierno debía proponerse es el de lograr un acuerdo que pueda ser considerado como el mejor a efectos de asegurar la representación de los empleadores o de los trabajadores del país ante la Conferencia. La presente protesta deba ser por ello examinada a la luz de esta exigencia. A este respecto, la Comisión observó que el Gobierno había propuesto en un primer momento un sistema de rotación entre las diez organizaciones de empleadores del país, sistema al que ECOT se había opuesto porque el mismo Gobierno reconocía únicamente dos organizaciones como representativas. El Gobierno había pues efectuado una primera designación sobre la base de ciertos criterios, en virtud de los cuales había estimado que ECON Thai era la organización más representativa. Sin embargo, esos criterios habían sido objeto de un recurso ante la justicia nacional, la cual los había, por lo menos en parte, considerado inadecuados. El Gobierno había

anulado consiguientemente la primera designación y había convocado inmediatamente una nueva reunión con las organizaciones de empleadores para proceder a una nueva designación. En el curso de esa reunión, con el fin de no interferir, el Gobierno se había apoyado en los criterios de representatividad que la mayoría de las organizaciones presentes había considerado pertinente, aunque una vez más si contar con el acuerdo de ECOT.

56. La Comisión estimó que el Gobierno había correctamente anulado su primera decisión y convocado una nueva reunión, pero constató que, en dos ocasiones, la designación se había fundamentado en criterios controvertidos, en lugar de haber desplegado verdaderos esfuerzos para lograr un acuerdo entre todas las organizaciones representativas, tal y como se lo impone el artículo 3, párrafo 5, de la Constitución de la OIT. Habiendo el Gobierno faltado a su obligación de buscar un acuerdo, la Comisión decidió recordarle que en el futuro debía hacer todo lo posible para asegurar que la designación de la delegación de los empleadores a la Conferencia se hiciera en el estricto respeto de sus obligaciones constitucionales.

Protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Yugoslavia

57. La Comisión de Verificación de Poderes examinó una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Yugoslavia presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). De acuerdo con la organización impugnante, la designación del delegado de los trabajadores no se había hecho de acuerdo con el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT por dos motivos. Primero, con respecto al número de miembros de los distintos sindicatos en el país y basándose en cifras declaradas por todas las centrales sindicales serbias, el delegado trabajador designado a la Conferencia procedía del sindicato menos representativo, mientras que ninguna persona del *UGS Nezavisnost* había sido designada, cuando su registro de miembros comprobable mostraba su carácter representativo en Serbia. En segundo lugar, recordando su comunicación relativa a la delegación yugoslava a la Sexta Reunión Regional Europea presentada el 12 de Diciembre de 2000, la organización impugnante señaló que la regulación ministerial en la que los directores de las empresas tenían que aprobar el registro de todo nuevo sindicato seguía en vigor. Se habían introducido más restricciones al registro de nuevos sindicatos, lo que impedía en mayor medida la libertad de asociación.

58. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. Dragan Milovanovic, Ministro de Trabajo y Empleo y jefe de la delegación a la Conferencia, afirmó que había una única organización sindical registrada a nivel federal, la Confederación de la Asociación de Sindicatos Independientes de Yugoslavia. A nivel de los Estados Federales de la Federación, había varias organizaciones en la República Serbia (la Confederación de Sindicatos de Serbia, la *UGS Nezavisnost* y la Asociación de Sindicatos Libres e Independientes, conocidas como las más representativas), y una sola organización en Montenegro, la Confederación de Sindicatos Independientes de Montenegro. Por el momento no existía ningún criterio para determinar su importancia relativa, pero el Gobierno estaba preparando un proyecto de ley prescribiendo los criterios para determinar el

carácter representativo de los sindicatos en el país. Por esta razón, el 19 de mayo de 2001 se había pedido a todas estas organizaciones que discutiesen entre ellas la composición de la delegación de los trabajadores a la Conferencia. A la reunión, celebrada el 17 de mayo de 2001, asistieron representantes de todas las organizaciones de trabajadores excepto la *UGS Nezavisnost*. Sin embargo, no se pudo llegar a ningún acuerdo durante la reunión y las organizaciones, exceptuando de nuevo la *UGS Nezavisnost*, enviaron al Ministerio de Trabajo los nombres de sus representantes propuestos para participar en la Conferencia. En base a estas propuestas, y en particular la recibida por la Confederación de Sindicatos Independientes de Serbia y por la Confederación de Sindicatos Independientes de Montenegro, ambas afiliadas a la Confederación de la Asociación de Sindicatos Independientes de Yugoslavia, el Gobierno decidió designar como consejeros técnicos a representantes de las organizaciones afiliadas a ésta última de Serbia y Montenegro y a un representante de la Asociación de Sindicatos Libres e Independientes de Serbia como delegado.

59. En respuesta a una solicitud de información complementaria por parte de la Comisión, el Sr. Dragan Milovanovic proporcionó pruebas de las designaciones propuestas por la Confederación de la Asociación de Sindicatos Independientes de Yugoslavia, tanto en su nombre como en nombre de la Confederación de Sindicatos Independientes de Montenegro, por la Confederación de Sindicatos de Serbia y por la Asociación de Sindicatos Libres e Independientes de Serbia.

60. La Comisión observó por una parte que la organización impugnante pretendía disponer de cifras comprobables sobre el número de miembros de los sindicatos serbios, y, por otra parte, que el Gobierno reconocía que todavía no existían criterios objetivos al respecto en el país. Sin embargo, la Comisión observó que de acuerdo a información hecha pública en los medios de comunicación, *UGS Nezavisnost* afirmaba tener 600000 miembros. La Comisión apuntó asimismo que según las informaciones disponibles, de los cinco miembros acreditados de la delegación de los Trabajadores de Yugoslavia, tres habían sido propuestos por la Confederación de la Asociación de Sindicatos Independientes de Yugoslavia y los otros dos por la Confederación de Sindicatos de Serbia y por la Asociación de Sindicatos Libres e Independientes de Serbia respectivamente. Era difícil determinar si el consejero técnico que, según los Poderes, representaba a la Confederación de Montenegro había sido designado para representar a esa Confederación o más bien en razón de sus funciones en el seno del Consejo de la Confederación de la Asociación de Sindicatos Independientes de Yugoslavia. Ante la afirmación del Gobierno según la cual la ausencia de un representante de la *UGS Nezavisnost* en la delegación de los trabajadores resultaba de su voluntad de no participar en las consultas, la organización impugnante no había proporcionado información alguna. La Comisión consideró que a falta de información fiable, no podía considerar el fondo de la protesta. No obstante, consideró necesario recordar que la Comisión de Verificación de Poderes de la 6.^a Reunión Regional Europea celebrada en diciembre de 2000 ya había aconsejado al gobierno que la designación de la delegación de los trabajadores debía asentarse en criterios objetivos o, a falta de dichos criterios, en esfuerzos por lograr un acuerdo entre todas las organizaciones.

Quejas

61. La Comisión examinó las 8 quejas siguientes.

Queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia del delegado de los trabajadores de Belarus

62. La Comisión examinó una queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia del delegado de los trabajadores de Belarus, el Sr. Vladimir Goncharic, presentada en su nombre por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). De acuerdo con la CIOSL, el Gobierno había alegado gastos imprevistos en relación a su defensa en el caso Núm. 2090 ante la Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, para justificar su imposibilidad de cubrir los gastos de viaje y estancia del delegado de los trabajadores. Tal razón no podía justificar el incumplimiento del artículo 13, párrafo 2(a) de la Constitución de la OIT que imponía a todos los gobiernos la obligación de pagar los gastos de participación de una delegación tripartita ante la Conferencia.

63. En una comunicación escrita dirigida a la Comisión a petición de ésta, el Sr. E.P. Kolos, Vice Ministro de Trabajo y jefe de la delegación a la Conferencia, afirmó que el Gobierno siempre cubría los gastos de viaje y estancia de los delegados trabajador y empleador a la Conferencia, y que los gastos de sus consejeros técnicos tenían que ser pagados por las organizaciones que representaban. Sin embargo, debido a recursos insuficientes en moneda extranjera, el Gobierno había sido incapaz este año de cubrir los gastos de los dos delegados no gubernamentales. Las organizaciones de empleadores y trabajadores designadas para participar en la Conferencia fueron convenientemente informadas por carta, pidiéndoles que consiguiesen sus propias fuentes para financiar su participación en una carta con fecha 8 de mayo de 2001. En esta carta, adjunta a la comunicación del Gobierno, se afirmaba que las dificultades financieras provenían de "gastos imprevistos relacionados con la celebración de consultas en el Comité de Libertad Sindical y su participación en los trabajos de la 280 sesión del Consejo de Administración de la OIT en relación al caso Núm. 2090". Al invitar a las organizaciones de trabajadores y empleadores a financiar ellas mismas su propia participación en la Conferencia, el Gobierno se había basado en la asunción de que si las organizaciones de trabajadores y empleadores estaban dispuestas a asumir los gastos de dos consejeros técnicos cada una de ellas, les sería suficiente reducir el número de consejeros técnicos para poder hacer frente a los gastos de al menos su delegado respectivo. En lo que respectaba al procedimiento, el Gobierno preguntó si la queja presentada por la CIOSL era admisible bajo el artículo 26 párrafo 10 (b) del Reglamento de la Conferencia, pues según esta disposición, las quejas eran admisibles únicamente si eran presentadas por un delegado o un consejero acreditado. Puesto que la queja no había sido presentada por el delegado de los trabajadores de Belarus en persona y que éste último no se había siquiera inscrito en la Conferencia, el Gobierno deseó que la Comisión examinase la admisibilidad de la queja.

64. En lo que respectaba a la admisibilidad de la queja, la Comisión tomó nota de que el delegado de Belarus estaba debidamente acreditado. Observó igualmente que si bien la queja no había sido depositada por el mismo trabajador, parecía claro por la correspondencia

aneja a la comunicación de la CIOSL que la queja había sido presentada en nombre del delegado. En relación al contenido de la protesta, la Comisión recordó que el artículo 13, párrafo 2 (a) de la Constitución imponía a todos los gobiernos la obligación de pagar los gastos de viaje y estancia de su delegación tripartita a la Conferencia. Desde que la Conferencia decidió confiar en 1997 a la Comisión de Verificación de Poderes la responsabilidad de examinar las quejas por no respeto de esta obligación constitucional, la Conferencia había tenido en consideración la distinta capacidad financiera de los Estados Miembros y había por lo tanto decidido limitar la competencia a las quejas basadas en alegaciones relativas a los dos siguientes puntos: incumplimiento de la obligación mínima de pagar los gastos de una delegación tripartita completa o el no respeto de un equilibrio razonable entre el número de delegados y consejeros técnicos de cada grupo cuyos gastos son asumidos por el gobierno. La presente queja concernía claramente el primer caso. La obligación de pagar los gastos de al menos dos delegados no gubernamentales era absoluta y no podía sufrir ninguna excepción (y en particular no por las razones alegadas por el Gobierno en este caso) y sobre todo puesto que la información proporcionada por el Gobierno demostraba que este último había encontrado los recursos necesarios para tres representantes gubernamentales, más los representantes de la Misión Permanente en Ginebra, para que participasen no sólo en la Conferencia, sino también en el Consejo de Administración y en las consultas realizadas en el marco del Comité de Libertad Sindical. Si la preocupación principal del Gobierno hubiese sido respetar su obligación contenida en el artículo 13, párrafo 2 (a), podría haberse apoyado en sus representantes permanentes en Ginebra con el fin de reducir su delegación gubernamental, lo que le hubiese permitido encontrar fondos para asumir los gastos de un delegado de los trabajadores y de un delegado de los empleadores. En estas condiciones, la Comisión consideró que el Gobierno no había cumplido con sus obligaciones constitucionales. Observando sin embargo que únicamente cuatro delegados gubernamentales se habían inscrito en la Conferencia, incluyendo dos de la Misión Permanente en Ginebra, y que ningún miembro de la delegación de los empleadores o de los trabajadores se había inscrito en la delegación de Belarus, la Comisión estimó que una exhortación a fin de corregir esta situación en este momento tardío caracteraría de objeto. La Comisión esperaba sin embargo que el año próximo el gobierno respetaría plenamente su obligación de garantizar la presencia de una delegación tripartita completa en la Conferencia.

Queja por falta de pago de los gastos de viaje y estancia de dos miembros de la delegación de los trabajadores de Gabón

65. La Comisión examinó una queja relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia de los Sres. L. Mebiame Evoung y C. -B. Ntougue presentada por estos últimos. Los protestatarios habían sido acreditados a la Conferencia en la delegación de los trabajadores para ocupar sendos puestos de consejero técnico que pudiere quedar vacante (artículo 2, párrafo 3(i)) y de "otra persona que asiste a la Conferencia". De acuerdo con la protesta, el Gobierno no había cumplido con la obligación contenida en el artículo 13, párrafo 2 de la Constitución

de pagar los gastos de viaje y estancia de todos los delegados y consejeros técnicos de su delegación tripartita, así como los de otros representantes que participen en las reuniones de la Conferencia. Al pedir a la organización a la que representaban los protestatarios el pagarse sus gastos, el Gobierno los había discriminado al cubrir los gastos de los representantes de otras organizaciones de trabajadores designadas en la delegación.

66. El mandato de la Comisión en lo que se refería a las quejas, como se determinaba en el artículo 26, párrafo 9 del Reglamento de la Conferencia, se limitaba a quejas en las que se alegase la falta de pago de los gastos de viaje y de estancia de uno o varios delegados o "un desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los empleadores o de los trabajadores cuyos gastos se hayan sufragado en la delegación de que se trate, y el número de consejeros técnicos nombrados por los delegados gubernamentales". Puesto que las alegaciones en la queja no correspondían a ninguno de los casos contemplados en el Reglamento, la Comisión no era competente para considerar la queja. Además, la queja tendría que ser considerada no admisible bajo el artículo 26 párrafo 10 (b) del Reglamento, que requiere que la queja sea presentada por un delegado o un consejero técnico acreditado.

Quejas relativas a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia de las delegaciones de empleadores de Albania, Lesotho, Uganda, Venezuela, Yemen y Yugoslavia

67. La Comisión recibió quejas bajo el artículo 26, párrafo 9 del Reglamento de la Conferencia presentadas por el Grupo de Empleadores de la Conferencia Internacional de Trabajo a solicitud de los delegados y consejeros técnicos de los empleadores de Albania, Lesotho, Uganda, Venezuela, Yemen y Yugoslavia. En el caso de Albania y Uganda, las quejas alegaban el pago parcial de los gastos de los delegados de los empleadores a la Conferencia. En el caso de Lesotho, la queja se refería al grave desequilibrio entre la delegación gubernamental y la de los empleadores y trabajadores en el sentido que la del Gobierno era bastante grande mientras que no se habían nombrado consejeros técnicos en las delegaciones de los trabajadores y los empleadores. En lo que se refería a Venezuela, la queja alegaba que el Gobierno había prometido reembolsar los gastos de viaje del delegado después de la Conferencia, pero que no se pagarían los gastos de estancia del delegado de los empleadores ni ninguno de los gastos de los consejeros técnicos de los empleadores. En cuanto a Yemen, se alegaba que el delegado de los empleadores había sido incapaz de venir a la Conferencia debido al impago de los gastos de viaje y estancia por parte del Gobierno. En lo referente a Yugoslavia, se alegaba que el delegado de los empleadores y los consejeros técnicos no habían recibido ningún pago de sus gastos.

68. Aunque estas quejas se habían enviado en el séptimo día tras la apertura de la Conferencia, no podían ser admitidas a consideración en virtud del artículo 26, párrafo 10 (a) del Reglamento de la Conferencia en vista de la hora en que fueron recibidas. Por lo tanto no podían ser examinadas por la Comisión, excepto la presentada en nombre del delegado de los empleadores de Yugoslavia, pues una comunicación aparte presentada por el

delegado empleador había sido presentada a tiempo a la Comisión. Esta comunicación se trata en los párrafos 79-81 del presente informe.

69. Teniendo en cuenta el incremento preocupante del número de gobiernos que no habían proporcionado información sobre el pago de los gastos de sus delegaciones, reflejado en el párrafo 2 del presente informe (que incluía los seis gobiernos mencionados en la queja presentada por el Grupo de Empleadores), y en el número de los que habían declarado que no habían cubierto todo o parte de los gastos de sus delegaciones, la Comisión deseaba recordar a todos los Gobiernos interesados que, independientemente de la presentación de quejas, los Gobiernos tenían la obligación de cubrir todos los gastos de viaje y estancia de al menos el delegado empleador y trabajador y, en el caso de delegaciones más grandes, asegurar un equilibrio razonable en el número de consejeros técnicos designados en las delegaciones de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, cuyos gastos de participación eran asumidos por el gobierno.

Comunicaciones

70. La Comisión recibió las cuatro comunicaciones que figuran a continuación.

Comunicaciones relativas a la designación del delegado de los trabajadores de Arabia Saudita

71. La Comisión recibió una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Arabia Saudita, cuyas funciones, tal y como figuraban en la lista provisional de las delegaciones, parecían indicar que se trataba de un ejecutivo medio perteneciente a la dirección de una empresa. Habida cuenta de las conclusiones a las que llegó la Comisión el año pasado sobre una protesta relativa a la designación del delegado de los trabajadores de Arabia Saudita, la CIOSL pidió a la Comisión examinar si se habían producido mejoras este año en el proceso de designación, tal y como el gobierno se había comprometido a hacer para asegurar que, en ausencia de organizaciones representativas en el sentido del artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT, la persona designada como delegado de los trabajadores fuese al menos lo más representativa posible de los trabajadores del país.

72. Tras haber sido informado de la comunicación de la CIOSL, el Sr. Ahmed Bin Abdelrahman Al-Mansour, Vice Ministro de Asuntos Sociales y delegado gubernamental a la Conferencia, hizo saber por escrito a la Comisión que después de la última sesión de la Conferencia, el Gobierno había solicitado asistencia a la Oficina Internacional del Trabajo para explorar los medios para encontrar la forma de asegurar que la designación de la delegación de los trabajadores a la Conferencia se realizase conforme a las condiciones requeridas por la Constitución de la OIT. Este año el Gobierno también había puesto un cuidado especial en ampliar el ámbito de las consultas a todas las empresas grandes del país, en informarlas sobre el papel de la OIT, sobre el significado del tripartismo y sobre la autonomía de las partes. Además, el Gobierno se había asegurado de que la designación fuese hecha tras realizar consultas directas a los trabajadores, sin ninguna intervención de la dirección de las empresas. Asimismo, el Consejo de Ministros acababa

de aprobar las reglas que regirían el establecimiento de comités de trabajadores en el seno de las empresas como una herramienta para la representación independiente de los intereses de los trabajadores. Tales comités se pondrían en funcionamiento en un breve período de tiempo.

73. La Comisión observó que la comunicación de la CIOSL no había sido formulada como protesta ni pretendía poner en duda los poderes del delegado de los trabajadores de Arabia Saudita. Observó por otro lado que, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por el Gobierno, y en ausencia de organizaciones representativas en el país, éste había tomado medidas tendentes a hacer el procedimiento de designación del delegado de los trabajadores compatible con las condiciones requeridas por el artículo 3, párrafo 1 de la Constitución de la OIT. La Comisión recordó finalmente la gravedad de los hechos a los que hacía referencia la protesta del año pasado. Sin embargo, fiándose de las afirmaciones realizadas por el Gobierno, la Comisión estimó que estas comunicaciones no requerían acción alguna por su parte.

Comunicación relativa a la composición de la delegación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres

74. La Comisión recibió una comunicación relativa a la inclusión del Sr. Maung-Maung, Secretario General de la Federación de Sindicatos de Myanmar, en la delegación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, presentada por el delegado gubernamental de Myanmar. En la comunicación, que había sido formulada como una protesta contra los poderes del Sr. Maung-Maung, se indicaba que este último no era un representante de los trabajadores y que no estaba legitimado para actuar por cuenta de la Federación de Sindicatos a la que pretendía representar. Se debía por ello rechazar tanto su admisión a la Conferencia como su facultad para tomar la palabra en el Grupo de los Trabajadores, como de hecho ya había ocurrido, en vista del artículo 3, párrafos 1 y 5, de la Constitución de la OIT.

75. En virtud del artículo 5, párrafo 2, y del artículo 26, párrafo 3, del Reglamento de la Conferencia, sólo se podían presentar protestas en las que se alegase que la designación de los delegados y consejeros técnicos de las delegaciones tripartitas de los Estados Miembros no había sido hecha conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Constitución. Ni la Constitución ni el Reglamento preveían sin embargo un procedimiento para contestar las designaciones de otros participantes en la Conferencia, tales como los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales con las que se habían celebrado acuerdos permanentes a efectos de su participación en la Conferencia en virtud del artículo 2, párrafo 3 j) del Reglamento de la Conferencia. Por consiguiente, la Comisión no era competente para dar seguimiento a la comunicación del delegado gubernamental de Myanmar. No obstante, en la medida en que la comunicación reflejaba una falta absoluta de comprensión sobre el papel y el funcionamiento de los Grupos de la Conferencia, la Comisión consideró oportuno recordar que la Sección I del Reglamento de la Conferencia preveía la total autonomía de los Grupos, que disponían del derecho a determinar cada uno su propio procedimiento, incluido el derecho de admisión y participación en sus reuniones.

Comunicación relativa a la falta de pago de los gastos de viaje y estancia del delegado de los trabajadores de Swazilandia ante la 88.a sesión de la Conferencia

76. La Comisión recibió una comunicación del delegado de los trabajadores de Swazilandia, el Sr. Jan. J. Sithole, relativa a la falta de pago de sus gastos de viaje y estancia para la pasada sesión de la Conferencia. El Sr. Sithole recordó que el año pasado el Gobierno se había comprometido a cubrir sus gastos ante la propia Comisión. Sin embargo, y a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones, el Gobierno todavía no había cubierto ninguno de los gastos incurridos por el Sr. Sithole para poder participar en la 88a sesión de la Conferencia.

77. El Gobierno, al que se había invitado a presentar observaciones antes de que la Comisión considerara el asunto, explicó en una comunicación escrita del Sr. J.M. Mndzebele, delegado gubernamental a la Conferencia, que los gastos de participación del Sr. Sithole a la Conferencia del año pasado estaban de hecho a su disposición en el despacho del Secretario Principal en el Ministerio de Empresas y Empleo. El pago sería efectuado siempre y cuando el Sr. Sithole se presentara y firmara un recibo.

78. A pesar de las aparentes contradicciones acerca del verdadero motivo por el cual todavía no se habían reembolsado al Sr. Sithole los gastos del año pasado, la Comisión consideró, sobre la base de las garantías dadas por el Gobierno, que el asunto no requería más intervención por su parte.

Comunicación relativa a la delegación de los empleadores de Yugoslavia

79. La Comisión recibió una comunicación del Presidente de la Unión Yugoslava de Empleadores (UYE) y delegado de los empleadores ante la Conferencia, en la cual afirmaba que el Gobierno había obstruido la participación de los miembros de la delegación de empleadores en la Conferencia no informándoles hasta el 31 de mayo que el Gobierno no pagaría sus gastos de viaje y estancia. A causa de tan corto plazo, no habían tenido el tiempo suficiente de hacer ellos mismos los arreglos necesarios (reservas, visados, etc) con el fin de preparar su participación a la Conferencia y de participar en la misma desde su inicio.

80. Tras haber sido informado de esta comunicación, el Sr. Dragan Milovanovic, Ministro de Empleo y Trabajo y jefe de la delegación de Yugoslavia ante la Conferencia, informó a la Comisión por escrito que era cierto que el Gobierno no había encontrado los recursos necesarios para hacerse cargo de los gastos de una delegación tripartita completa a la Conferencia. Debido a esta falta de recursos, la representación gubernamental federal a la Conferencia se había limitado a la de los repre-

sentantes permanentes en Ginebra. Se había informado a los representantes de los empleadores de la situación y pedido que se hiciesen cargo ellos mismos de los gastos asociados a su participación. El Gobierno rechazó la alegación según la cual no había suministrado toda la asistencia necesaria, porque había enviado los poderes de los delegados de los empleadores y de los trabajadores y se había ocupado de obtener los visados y de realizar las reservas de hotel en Ginebra. El Gobierno rechazó asimismo la alegación de obstrucción, pues había iniciado sin demora reformas dirigidas a establecer una comisión tripartita a nivel federal así como a promover el diálogo social. El Gobierno expresó su esperanza de que la situación financiera del país permitiese en el futuro cumplir sus obligaciones financieras en virtud de la Constitución de la OIT.

81. La Comisión observó que la UYE parecía haber aceptado cubrir los gastos de participación de sus representantes a la Conferencia y que, por lo tanto, el objetivo de la comunicación, que no estaba redactada en forma de protesta en el sentido del artículo 26, párrafo 9, del Reglamento de la Conferencia, era protestar contra el hecho de que el Gobierno había presentado los poderes e informado a los actores sociales demasiado tarde de su incapacidad de hacerse cargo de sus gastos. La Comisión consideraba que esta comunicación de la UYE no podía tratarse como una queja. De todas formas, deseaba recordar que existía una obligación mínima (de la que el Gobierno parecía ser totalmente consciente) de hacerse cargo de los gastos de viaje y estancia de una delegación tripartita completa. Insistió asimismo en el hecho de que el Gobierno debía emitir los poderes en un plazo razonable para que las delegaciones no gubernamentales pudiesen prepararse de forma conveniente y pudiesen hacer sus propios trámites con miras a su participación durante toda la Conferencia, y en particular cuando sus gastos no eran totalmente cubiertos por el Gobierno.

*
* *

82. La Comisión de Verificación de Poderes adoptó el presente informe por unanimidad y lo presenta a la Conferencia a fin de que ésta tome nota del mismo.

Ginebra, 19 de junio de 2001

(Firmado) Sr. Jules Medenou Oni
Presidente
Sra. Lucia Sasso Mazzufferi
Sr. Ulf Edström

is gubernamentales 4) Consejeros de los empleadores
os gubernamentales 5) Delegados de los trabajadores
is de los empleadores 6) Consejeros de los trabajadores

Lista de delegados y consejeros técnicos inscritos

1) Delegado
2) Consejero
3) Delegado

1) 2) 3) 4) 5) 6)						1) 2) 3) 4) 5) 6)						1) 2) 3) 4) 5) 6)						1) 2) 3) 4) 5) 6)															
1	-	-	-	-	-	Djibouti.....	2	-	1	1	1	2	Kenya.....	2	8	-	4	1	3	Rwanda.....	2						Afganistán.....						
2	4	1	2	1	1	Dominica.....	-	-	-	-	-	-	Kirguistán.....	-	-	-	-	-	-	Saint Kitts y Nevis.....	-						Albania.....						
2	10	1	6	1	6	República Dominicana.....	2	4	-	5	1	1	Kiribati.....	2	-	1	-	1	-	San Marino.....	2						Alemania.....						
2	4	1	1	1	1	Ecuador.....	2	5	1	2	1	2	Kuwait.....	2	13	1	2	1	3	San Vicente y las Granadinas.....	-						Angola.....						
-	-	-	-	-	-	Egipto.....	2	8	-	4	-	8	República Dem. Pop. Lao.....	2	-	-	-	1	-	Santa Lucía.....	-						Antigua y Barbuda.....						
2	10	1	1	1	1	El Salvador.....	2	1	1	-	1	-	Lesotho.....	2	4	1	-	1	-	Santo Tomé y Príncipe.....	-						Arabia Saudita.....						
2	12	-	4	1	7	Emiratos Arabes Unidos.....	2	9	1	1	1	1	Letonia.....	2	-	-	1	1	-	Senegal.....	1						Argelia.....						
2	16	1	6	1	8	Eritrea.....	2	1	1	-	1	1	Líbano.....	2	9	1	3	1	7	Seychelles.....	1						Argentina.....						
-	-	-	-	-	-	Eslovaquia.....	1	7	1	4	1	5	Liberia.....	2	5	1	4	1	8	Sierra Leona.....	1						Armenia.....						
1	3	1	1	1	1	Eslovenia.....	2	5	1	1	1	1	Jamahiriya Arabe Libia.....	2	6	-	-	1	3	Singapur.....	-						Australia.....						
2	5	1	3	-	4	España.....	2	11	1	8	1	8	Lituania.....	2	2	1	-	1	-	República Arabe Siria.....	2						Austria.....						
2	2	1	4	1	1	Estados Unidos.....	2	13	1	8	1	6	Luxemburgo.....	2	5	-	3	1	6	Somalia.....	1						Azerbaiyán.....						
2	-	1	-	1	1	Estonia.....	2	4	1	1	1	-	Madagascar.....	1	7	1	1	-	-	Sri Lanka.....	1						Bahamas.....						
2	7	1	1	1	2	Etiopía.....	2	6	1	-	1	1	Malasia.....	2	10	1	1	1	4	Sudáfrica.....	2						Bahrein.....						
2	4	1	-	1	4	Ex Rep. Yugoslava de Macedonia	1	-	-	-	-	-	Malawi.....	2	3	1	-	1	-	Sudán.....	2						Bangladesh.....						
2	4	1	-	1	-	Fiji.....	2	-	1	-	-	-	Malí.....	2	5	1	1	1	1	Suecia.....	2	1					Barbados.....						
2	3	-	-	-	-	Filipinas.....	2	3	1	3	-	3	Malta.....	2	3	1	5	1	7	Suiza.....	2						Belarús.....						
1	10	1	6	-	7	Finlandia.....	2	6	1	4	-	3	Marruecos.....	2	5	1	6	1	7	Suriname.....	2						Bélgica.....						
2	1	1	-	1	1	Francia.....	2	13	-	8	1	8	Mauricio.....	2	3	1	-	1	1	Swazilandia.....	1						Belice.....						
2	4	1	1	1	5	Gabón.....	2	3	1	1	1	3	Mauritania.....	2	2	1	-	1	2	Tailandia.....	2						Benin.....						
2	3	1	-	1	-	Gambia.....	-	-	-	-	-	-	México.....	2	16	1	8	1	8	República Unida de Tanzania.....	2	1					Bolivia.....						
-	1	-	-	-	-	Georgia.....	2	1	1	-	1	2	República de Moldova.....	1	1	1	-	1	1	Tayikistán.....	2						Bosnia y Herzegovina.....						
2	2	1	-	1	-	Ghana.....	2	3	1	8	1	4	Mongolia.....	2	-	1	2	1	-	Togo.....	2						Botswana.....						
2	12	1	8	1	8	Granada.....	-	-	-	-	-	-	Mozambique.....	2	5	-	1	1	-	Trinidad y Tabago.....	2						Brasil.....						
2	4	1	4	1	5	Grecia.....	2	15	1	8	1	7	Myanmar.....	2	11	1	-	1	-	Túnez.....	2						Bulgaria.....						
2	7	1	1	1	3	Guatemala.....	2	5	1	2	1	-	Namibia.....	2	3	1	1	1	1	Turkmenistán.....	-						Burkina Faso.....						
2	-	1	-	1	-	Guinea.....	2	5	1	3	1	2	Nepal.....	2	2	-	-	1	-	Turquía.....	1	1					Burundi.....						
2	-	1	1	1	-	Guinea-Bissau.....	-	-	-	-	-	-	Nicaragua.....	2	4	1	-	1	-	Ucrania.....	1						Cabo Verde.....						
2	-	1	2	1	-	Guinea Ecuatorial.....	1	-	1	-	1	-	Níger.....	2	4	1	1	1	3	Uganda.....	1						Camboya.....						
2	9	1	1	1	3	Guyana.....	-	-	-	-	-	-	Nigeria.....	2	13	1	6	1	8	Uruguay.....	2						Camerún.....						
2	11	1	4	1	3	Haití.....	1	3	-	-	1	1	Noruega.....	2	5	1	7	1	4	Uzbekistán.....	-						Canadá.....						
-	-	-	-	-	-	Honduras.....	2	3	1	3	1	-	Nueva Zelandia.....	2	3	1	1	1	1	Venezuela.....	2						República Centrafricana.....						
2	9	-	6	1	8	Hungría.....	2	11	1	7	1	4	Omán.....	2	6	1	-	1	-	Viet Nam.....	2						Colombia.....						
-	-	-	-	-	-	India.....	2	9	-	7	1	6	Países Bajos.....	2	9	1	1	1	2	Yemen.....	2						Comoras.....						
2	8	1	-	1	-	Indonesia.....	2	10	1	8	1	8	Pakistán.....	2	3	1	-	1	-	Yugoslavia.....	2						Congo.....						
2	11	1	6	1	7	República Islámica del Irán.....	2	8	1	2	1	7	Panamá.....	2	3	1	1	1	2	Zambia.....	2						República de Congo.....						
2	6	1	1	1	1	Iraq.....	2	3	1	-	1	-	Papua Nueva Guinea.....	2	1	1	-	1	-	Zimbabwe.....	2						Costa Rica.....						
2	6	1	2	1	3	Irlanda.....	2	9	1	1	1	-	Paraguay.....	2	2	-	1	1	4								Côte d'Ivoire.....						
2	1	1	1	1	-	Islandia.....	1	2	-	1	1	-	Perú.....	2	7	1	1	-	1								Croacia.....						
2	4	1	-	1	1	Islas Salomón.....	-	-	-	-	-	-	Polonia.....	2	7	1	5	1	5								Cuba.....						
2	2	1	-	1	-	Israel.....	2	10	1	-	1	2	Portugal.....	2	9	-	8	1	5								Chad.....						
2	5	-	3	1	5	Italia.....	2	4	1	4	1	4	Qatar.....	2	3	1	-	1	-								República Checa.....						
2	6	1	5	1	8	Jamaica.....	2	6	1	1	1	6	Reino Unido.....	2	8	1	5	1	6								Chile.....						
2	20	1	6	1	8	Japón.....	2	16	1	5	1	8	República Democrática del Congo	2	10	1	5	1	3								China.....						
2	4	-	7	1	5	Jordania.....	2	3	1	1	1	2	Rumania.....	2	4	1	3	1	8								Chipre.....						
2	9	-	4	1	4	Kazakstán.....	2	3	1	-	1	1	Federación de Rusia.....	2	9	1	7	1	5								Dinamarca.....						

	1)	2)	3)	4)
Total	293	843	128	36

INDICE

Páginas

Decimoséptima sesión:

Ratificación de convenios internacionales del trabajo por Bahamas y Nueva Zelandia	1
Discusión del Informe del Presidente del Consejo de Administración y de la Memoria del Director General (<i>cont.</i>)	1
<i>Oradores:</i> Sr. Ith, Sr. Funes de Rioja, Sr. Garzón, Sr. Celi Vegas, Sr. Costache	
Informes de la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras: Presentación, discusión y adopción	4
<i>Oradores:</i> la Presidenta, Sr. Elmiger (Presidente y Ponente de la Comisión), Sr. Mora Godoy, Sra. Rovirosa, Sra. Saab, Sr. Li	
Votación nominal relativa a la resolución sobre las contribuciones atrasadas de la República Centroafricana	7
Discusión del Informe del Presidente del Consejo de Administración y de la Memoria del Director General (<i>cont.</i>)	7
<i>Oradores:</i> Sr. Asfour, Sr. Pinto Pereira, Sra. Portocarrero, Sr. Maroni, Sr. Danenov, Sr. Dantas Dos Reis, Sr. Tungamwese, Sr. Thakkar, Sr. Subasinghe, Sr. Djemam, Sr. Genda, Sr. López, Sr. Oswald	

Decimoctava sesión:

Ratificación de un convenio internacional del trabajo por Singapur y Malta	18
Discusión del Informe del Presidente del Consejo de Administración y de la Memoria del Director General (<i>concl.</i>)	18
<i>Oradores:</i> Sr. Niyongabo, Sr. Klein, Sr. Irumba, Sr. Parrot, Sr. Zarb, Sr. Jennings, Sr. Goodleigh, Sr. Hoff, Sr. Rasmy, Sra. Lukiana Mufwankolo, Sr. Kyritsis, Sr. España Smith, Sr. De Arbeloa, Sr. Martínez, Sr. Vongdara, Sr. Chacón Díaz, Sr. Echavarría Saldarriaga, Sr. Tetabea	
Votación nominal relativa a la resolución sobre las contribuciones atrasadas de la República Centroafricana: Resultados	33

Verificación de Poderes:

Segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes	36
---	----

Núm. 17 – Miércoles 20 de junio de 2001

IMPRESO EN SUIZA